

ANEXO 1

RECOPILACIÓN DE LAS INDIAS¹

Título undécimo de la segunda suplicación

No. 1.- *Que las causas civiles y criminales se fenezcan en las Audiencias y sólo tengan al Consejo por segunda suplicación, conforme a esta ley.*²

No. 19.- *Que se impone pena al que suplicare ante el rey, no habiendo lugar o confirmándose la sentencia.*³

No. 13.- *Que donde huviere Audiencias visite las cárceles cada pascua y cada sabado de oidores.*⁴

No. 14.- *Que cada sabado vayan dos oidores a visitar las cárceles y asista el fiscal y los que esta ley manda.*⁵

No. 15.- *Que los oidores visiten con los alcaldes las cárceles cada sabado y las visperas de las tres pascuas toda la Audiencia.*⁶

No. 36.- *Que se guarde la costumbre que ay en Mexico en la visita de cárcel de los indios.*⁷

¹ León, Pinelo de Antonio, *Recopilación de las Indias* (edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella), Vol. II, Escuela Libre de Derecho, gobierno del estado de Chiapas, estado de Morelos, IJ-UNAM, Universidad Cristóbal Colón de Navarra, Panamericana, M.A. Porrúa, México, 1992.

² *Ibid.*, p. 1661.

³ *Ibid.*, p. 1667.

⁴ *Ibid.*, p. 1708.

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibid.*, p. 1661.

ANEXO 2

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 1789

Artículo 3o.- El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún órgano, ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 7o.- Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

Artículo 16o.- Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución.

ANEXO 3

CONSTITUCIÓN FRANCESA 1791

3 de septiembre de 1791

TÍTULO III: LOS PODERES PÚBLICOS

Artículo Primero.- La Soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible.

Pertenece a la Nación; ninguna sección de pueblo ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio.

2. La Nación, de la que emanan todos los Poderes, no puede ejercerlos más que por delegación.- La Constitución francesa es representativa: los representantes son el Cuerpo legislativo o por el Rey.

5. El Poder judicial se delega en los jueces elegidos de tiempo en tiempo por el pueblo.

CAPÍTULO V: DEL PODER JUDICIAL

Artículo Primero. El Poder judicial no puede, en ningún caso, ser ejercido por el Cuerpo legislativo o por el Rey.

3. Los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del Poder legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes, ni encargarse de funciones administrativas, ni citar ante ellos a los administradores por razón de sus funciones.

10. Ningún hombre puede ser prendido más que para ser conducido ante un oficial de policía; nadie puede ser arrestado o detenido más que en virtud de un mandato de un oficial de policía, de una ordenanza de un tribunal, de un decreto de acusación del Cuerpo legislativo, en el caso de que le corresponda pronunciarse, o de un fallo de condena o prisión o detención correccional.

11. Cualquier hombre prendido y conducido ante el oficial de policía será

examinado en el acto o como mucho no más allá de veinticuatro horas.- Si del examen resulta que no hay contra él ningún sujeto de inculpación, será puesto enseguida en libertad; si ha lugar a su envío a la cárcel, éste se llevará a cabo en el más breve plazo posible que, ningún caso, podrá exceder de tres días.

19. Habrá para todo el reino un solo tribunal de casación, establecido al lado del Cuerpo legislativo. Tendrá por funciones pronunciarse.- Sobre las demandas de casación contra los fallos dados en última instancia por los tribunales; -Sobre las demandas de devolución de un tribunal a otro por causa de sospecha legítima. -Sobre los reglamentos de jueces y la toma de partido contra un tribunal entero.

20. En materia de casación, el tribunal de Casación nunca podrá conocer el fondo del asunto; pero después de haber anulado el fallo que hubiera adoptado siguiendo un procedimiento donde se vulneraron las formas, o que contravenga expresamente a la ley, reenviará el fondo del proceso al tribunal que deba conocer de ello.

21. Cuando después de dos casaciones, el juez del tercer tribunal sea atacado por la misma vía que los dos primeros, la cuestión no podrá ser discutida ante el tribunal de Casación, sin haber sido sometida al Cuerpo legislativo, que hará un decreto declaratorio de la ley, al que el tribunal de Casación estará obligado a conformarse.

ANEXO 4

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812

TÍTULO II DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

CAPÍTULO PRIMERO

Del territorio de las Españas

Art. 10.

El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África.

En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar.

En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico.

En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art. 11.

Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan

CAPÍTULO III

Del Gobierno.

Art. 15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

TÍTULO V DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los Tribunales.

Art. 242.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Art. 243.

Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244.

Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245.

Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 244.

Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245.

Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246.

Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 248.

En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249.

Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art. 250.

Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Art. 257.

La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre

Art. 259.

Habrà en la Corte un Tribunal, que se llamarà Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 261.

Toca a este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.

Cuarto. Conocer de todas las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un

Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia

Art. 263.

Pertenecerá a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey

Art. 268.

A las Audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres Salas, en la que no haya conocido de

la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una Audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Art. 269.

Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.

Art. 271.

Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272.

Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273.

Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un Juzgado correspondiente.

CAPÍTULO II

De la administración de justicia en lo civil.

Art. 280.

No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes

Art. 282.

El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283.

El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más

progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial

Art. 285.

En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria

TÍTULO VI DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ayuntamientos.

Art. 309.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310.

Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalara término correspondiente.

Art. 312.

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación

CAPÍTULO II

Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales.

Art. 324.

El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325.

En cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326.

Se compondrá esta Diputación del presidente, el intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes, en lo sucesivo, varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el art. 11.

Art. 335. Tocar á estas Diputaciones:

Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia

TÍTULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 372.

Las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella.

Art. 373.

Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Cádiz, 18 de Marzo de 1812.—Vicente Pascual, Diputado por la ciudad de Teruel, presidente.—(Siguen las firmas de los Sres. Diputados)—José María Gutiérrez de Terán, Diputado por Nueva España, secretario.—José Antonio Navarrete,

Diputado por el Perú, secretario.—José de Zorraquin, Diputado por Madrid, secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado por León, secretario.”

Por tanto, mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asimismo a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes.

Tendréis lo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.
En Cádiz a 19 de Marzo de 1812.—A. D. Ignacio de la Pezuela.

ANEXO 5

NÚMERO 102

Decreto de 9 de Octubre de 1812.—Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la constitucion, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De las audiencias.

Art. I. Por ahora, y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo 11 de la constitucion, habra una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Astu-

rias, Canarias, Cataluña, Estremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia, y en ultramar, Buenos-Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalaajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fé.

II. El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la real cédula.

III. Se establecerán tambien con la brevedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte, de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra y su cámara de Comptos: erigiéndose, ademas, una audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

IV. El territorio de la audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva: el de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcacion de Castilla la Vieja y Leon: el de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia: el de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipuscoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo reino de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

V. La audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.

VI. Las audiencias de Aragon, Cataluña, Estremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro ministros cada una.

VII. Las audiencias de Asturias, Buenos-Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadala-

jera, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo, y Santa Fé se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en la segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

VIII. Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas, no las necesitasen por ahora por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la regencia establecer las con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las audiencias de dos salas.

IX. Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad y todos tendrán la misma denominación.

X. Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Escalencia* y sus regentes ministros y fiscales en particular el de *Señoría*.

XI. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

XII. Todas las audiencias serán iguales en facultades, e independientes unas de otras sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

XIII. Las facultades de estas audiencias serán únicamente.

Primera: Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelación, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda: Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio conforme á la constitución.

Tercera: Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, ó entre éstos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata

Cuarta: Conocer de los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocía el consejo real.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitución para promover la mas pronta administración de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de abogados previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesion presentando el título en cualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Cortes de 22 de Abril de 1811.

Séptima. Examinar á los que pretenden ser escribanos en sus respectivos territorios; previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey ó á la regencia, con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito conforme a derecho no tenga lugar la apelación cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la constitución.

Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria para solo el efecto que previene el artículo 269 de la constitución.

XIV. No podrán las audiencias tomar

386

OCTUBRE 9 DE 1812

conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

XV Tampoco podrán en ningún caso tener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuándo se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun *ad effectum videndi*.

XVI. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

XVII. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crimen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.

XVIII. Tambien queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya, y la audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de la provincia de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia por el mismo orden que de las demas de su territorio.

XIX. Los ministros y fiscales de las audiencias de la Península é islas adyacentes, tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil, y éstos el que actualmente disfrutaban de treinta y seis mil.

XX. En atención á los mayores gastos de la corte, el regente de la audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *maximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

XXI. Por lo respectivo á las audiencias de ultramar, el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó jefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del expediente, el sueldo de que doban gozar los regentes,

ministros y fiscales de cada una, con atención á las circunstancias de los respectivos países, y la regencia lo remitirá á las Cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos magistrados con la dotación que actualmente disfrutaban.

XXII. Cada una de las audiencias, así de la Península é Islas adyacentes como de ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la constitución y esta ley, propondrá á la regencia del reino dentro de cuatro meses, contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que orca mas oportunas para su régimen interior el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan; y la regencia, oyendo al consejo de estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y le pasará á las Cortes para su aprobacion. Entretanto se gobernarán las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan á la constitucion, y á lo que aquí se previene.

XXIII. Tambien formará cada audiencia, de acuerdo con la diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir, así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Cortes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca, á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos, así en la Península como en ultramar respectiva y proporcionalmente.

XXIV. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

XXV. Los fiscales tendrán voto en las

causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

XXVI. En todas las causas criminales será oído el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo serán únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdicción ordinaria.

XXVII. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretostó alguno derechos ni obvençiones, de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se los pasan.

XXVIII. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó condynvon el derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

XXIX. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

XXX. En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencias de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiere magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán uno ó dos jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

XXXI. En estas audiencias de dos sa-

las la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimira, á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

XXXII. En estas audiencias de tres salas se determinarán en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

XXXIII. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

XXXIV. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

Audiencias de dos salas.	Audiencias de tres salas.	Audiencias de cuatro salas.
1 ^o 1 ^o 3 ^o 5 ^o 7 ^o	1 ^o civ. 2 ^o civ. 1 ^o 2 ^o 4 ^o 5 ^o 7 ^o 8 ^o 10 ^o 11 ^o	1 ^o civ. 1 ^o crim. 1 ^o 3 ^o 5 ^o 7 ^o 9 ^o 11 ^o 13 ^o 15 ^o
2 ^o 2 ^o 4 ^o 6 ^o 8 ^o 9 ^o	Criminal. 3 ^o 5 ^o 7 ^o 12 ^o	2 ^o civ. 2 ^o crim. 2 ^o 4 ^o 6 ^o 8 ^o 10 ^o 12 ^o 14 ^o 16 ^o

XXXV. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el

otro á la siguiente en órden; pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la de tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8º y el 9º segun dispongan los regentes; entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

XXXVI. Los regentes deberán asistir al tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente presidirán los ministros mas antiguos.

XXXVII. Para formar sala habrá tres ministros á lo menos.

XXXVIII. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

XXXIX. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco jueces.

XL. Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados espusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

XLI. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vis-

ta cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

XLII. En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.

XLIII. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los pleenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península é islas adyacentes y de mil en ultramar.

XLIV. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la primera.

XLV. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

XLVI. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes espedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de éste no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza

de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la Peninsula é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al tribunal supremo de justicia.

XLVIII. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra, con arreglo al artículo 268 de la constitucion.

XLIX. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

L. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

LI. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

LII. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros á lo menos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

LIII. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

LIV. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la Peninsula é is-

las adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de éstos pidiese antes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

LV. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las audiencias y cualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que debén tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

LVI. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en publico visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del congreso nacional, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno, para que éste lo haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultados. Sin perjuicio de ello las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

LVII. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que reside el tribunal, si no existiere allí la diputacion, ó no estuviere reunida; y con este objeto la audiencia señalará la

300

OCTUBRE 9 DE 1812

hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se los trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y á officiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello á la sala.

LXI. Las listas de causas civiles y criminales que segun la constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicaran en su territorio.

LXII. Todas las audiencias, despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime esceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley que se vean á puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las au-

diencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias ántes de haberso publicado la constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

LXIV. Quedando como quedan por la constitucion y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que éstas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la regencia del reino, remitiéndola los demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO II.

De los jueces letrados de partido.

Art. I. Las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán, de acuerdo con la audiencia, la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya

un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la constitucion.

II. En la Península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

III. En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

IV. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en ultramar, algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha estension del país, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

V. Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

VI. Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

VII. Hecha la distribucion, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las Cortes; y aprobada por éstas, se devolverá á la regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

VIII. El conocimiento de estos jueces y

su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

IX. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia reprension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion, con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

X. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme á esta ley puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

XI. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo IX no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del capítulo I.

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

XIII. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificación del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

XIV. Los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán, á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

XV. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté mas inmediata.

XVI. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibido la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia publica para que asistan las partes si quisieren.

XVII. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma, y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

XVIII. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

XIX. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

XX. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutarán su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

XXI. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de *compulsa*.

XXII. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá esto desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

XXIII. De cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, exceptuándose aquellas causas en que la desercion pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

XXIV. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los días y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del capítulo I, asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por éste, conforme al artículo LVII. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo LIX, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. También pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

XXV. Los jueces de partido en la Península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las cortes por medio de la regencia.

XXVI. En ultramar el capitán general de cada provincia, oyendo al intendante ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos países, y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entretanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

XXVII. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

XXVIII. Estos jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos, conforme á la constitucion.

XXIX. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuere letrado, será proferido. En ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

XXX. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que le competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

XXXI. También quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, debiendo éstos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

XXXII. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiastico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuense sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan, hasta nueva resolucion de las Cortes.

XXXIII. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se su-

primen, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

XXXIV. Las competencias de jurisdiccion que ocurren en la Península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados ó tribunales especiales se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO III.

De los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Art. I. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, les oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de ocho dias á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella, se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á éstos las certificaciones que pidan.

II. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de que no se avinieron los interesados.

III. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por

procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion espresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ó otras cosas de igual urgencia y el actor pidiere al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

V. Los alcaldes conocerán, además, en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprision ó correccion ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad, que asentaría, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

VI. Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del partido.

VII. Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar á acudir al juez del parti-

do, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

VIII. Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiéndolo en *fraganti* pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

IX. Los alcaldes de los pueblos en que residán los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez, para que éste continúe los procedimientos.

X. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrá valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

XI. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la constitucion.

CAPITULO IV.

De la administracion de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

Art. I Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos todas las causas y pleitos civiles y crimi-

nales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

II. Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevencion con sus alcaldes, continuarán éstos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

III. En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar ejercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.

IV. Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegado en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdiccion á prevencion con éstos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos V y VIII del capítulo III.

V. Los alcaldes con absoluta inhibicion de los jueces de letras y subdelegados de ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

VI. Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes.

MARZO 24 DE 1818

408

ANEXO 6
NUMERO 112

Decreto de 24 de Marzo de 1818 — Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitucion, decretan:

CAPITULO I.

De los magistrados y jueces.

Art. I. Son prevaricadores los jueces que a sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hacia alguno de los litigantes ó otras personas.

II. El magistrado ó juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal sufrirá además, la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

III. Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho, á sabiendas, por soborno ó por cohecho esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero u otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo la de ser declarado infame, y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

IV. El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de éstos, aunque no llegue por ello a juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo é inhabilitado

para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solían dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, á otro cualquiera título.

V. El magistrado ó juez que seduzca ó solicite a muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privación de empleo, e inhabilitación para volver a ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca, por su delito. Pero si sedujese ó solicitase a muger que se halle presa, quedará, además, incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

VI. Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó la inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver a administrar la justicia, sin perjuicio de las demás penas a que como particular lo hagan acreedor sus excesos.

VII. El magistrado ó juez que por falta de instrucción ó por descuido falle contra la ley espresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago y será privado de empleo, ó inhabilitado para volver a ejercer la judicatura.

VIII. La imposición de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente á la revocación de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que a él toca si reclamase.

IX. Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado

en segunda por otra sala contra ley espresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas a los magistrados que hayan incurrido en ellas.

X. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, ó por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme a la 5ª facultad del artículo 13, capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812.

XI. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en ultima instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la constitución.

XII. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el día en que el tribunal que deba conocer recibe los autos originales. Un escrito por cada parte con vista de éstos y el informe verbal de ambas serán toda la instrucción que se permita, con exclusion de cualquiera otra, pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

XIII. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlas el oportuno remedio.

XIV. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiem-

po que se formé contra el la correspondiente causa, para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciere. Pero también cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; los tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ello

XV. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las Cortes de 14 de junio y 11 de noviembre de 1811.

XVI. El rey ó la regencia, y aun las mismas Cortes por sí, siempre que lo crean conveniente, en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia; ó en la que lo tengan a bien persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas en la respectiva audiencia ó cualquiera tribunal superior, sin entrometarse de manera alguna en las pendientes.

XVII. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley expresa, ó contravenido á la constitucion ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del gobierno

XVIII. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado se remitirá al rey ó las Cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá éste que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oír al consejo de Estado; y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

XIX. Cuando por quejas que se hayan dado á las Cortes, ó remitido á éstas por el rey convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, solo á las Cortes corresponderá determinarla. Para ello

comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal ó de alguna de sus salas decretarán ante todas cosas, *que ha lugar á la formacion de causa* y nombrarán para este fin nueve jueces; conforme al artículo 261 de la constitucion, quedando desde luego; suspensos los culpables

XX. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedida su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior sino unicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

XXI. Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas y los fiscales.

XXII. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las Cortes.

XXIII. Estas en tal caso si apareciesen méritos suficientes, declararán previnientemente *que ha lugar á la formacion de causa*, con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trata, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas Cortes

El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á suplica; pero no á recurso de nulidad.

XXIV. Por los mencionados delitos se-

ran acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

XXV. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demás actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar a súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

XXVI. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

XXVII. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

XXVIII. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que ésta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ó otra pena mayor.

XXIX. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

XXX. Cuando el rey ó la regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales especiales superiores, usará de

la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitución; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el Gobierno pedirlos, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

XXXI. El Consejo de Estado no incluirá jamas en tema á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitución y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivos diputaciones provinciales; y además al Tribunal supremo de Justicia con respecto á los magistrados, y a las Audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.

XXXII. El Tribunal supremo de Justicia dará aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la Constitución, remitan las Audiencias al propio Tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

CAPITULO II

De los damas empleados públicos.

Art. I. Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando, además, sujetos a cualquiera otra

ANEXO 7

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Artículo 1.º La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decía capitánía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.

Art. 2.o La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.o La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

Art. 4.o La Religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5.o La nación adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.

Art. 6.o Sus partes integrantes son estados independientes, libres, y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la constitución general.

DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 9.o El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial: y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER EJECUTIVO

Art. 16.º Sus atribuciones, a más de otras que se fijarán en la constitución son las siguientes:

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior.

- II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.
- III. Cuidar de la recaudación, y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.
- IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda según la constitución y las leyes.
- V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del congreso general; y no estando éste reunido, del modo que designe la constitución.
- VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federación.
- VII. Disponer de la milicia local, para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.
- VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a ordenanzas, leyes vigentes, y a lo que disponga la constitución.
- IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribución anterior conforme a las leyes.
- X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobación del senado, y entretanto este se establece, del congreso actual.
- XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del congreso general.
- XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.
- XIII. Publicar, circular, y hacer guardar, la constitución general y las leyes; pudiendo por una sola vez, objetar sobre estas cuando le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del congreso.
- XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes generales.
- XV. Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de la federación infractores de las órdenes y decretos: y en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

PODER JUDICIAL

Artículo 18. Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa, o imparcialmente justicia; y

con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte.

Artículo 19. Ningún hombre será juzgado en los estados o territorios de la Federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS

Art. 20.º El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

PODER JUDICIAL.

Art. 23.º El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitución.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

Art. 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

FUENTE: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

ANEXO 8

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la nación mexicana, su territorio y religión.

Artículo 1o. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Art. 3o. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la C. A. R. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio en cualquiera otra.

Art. 5o. Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

Art. 6o. Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

- 1o. Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.
- 2o. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que estos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.
- 3o. De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.
- 4o. De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la unión, u órdenes del presidente de la federación, que

no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la unión, y también por la publicación de leyes o decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.

Art. 40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedara el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

Art. 43. En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Art. 44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedara el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

Art. 97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impedidos temporalmente se hará lo prevenido en el Artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el S. P. E. se depositará en el presidente de la corte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

Art. 98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos Artículos anteriores, el presidente de la corte suprema de justicia se encargará del S. P. E.

Art. 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

- 1a. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.
- 2a. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución, acta constitutiva y leyes generales.
- 3a. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior.
- 4a. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
- 5a. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones

- generales con arreglo a las leyes.
- 6a. Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno.
 - 7a. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes.
 - 8a. Nombrar a propuesta en terna de la corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.
 - 9a. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.
 - 10a. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la federación;
 - 11a. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación.
 - 12a. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.
 - 13a. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos, que designa la facultad 12a. del artículo 50;
 - 14a. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso general.
 - 15a. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias extranjeras.
 - 16a. Pedir al Congreso general la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles;
 - 17a. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.
 - 18a. Convocar también al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.
 - 19a. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la

corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

- 20a. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.
- 21a. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la corte suprema de justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

Art. 113. Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.

Art. 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen.

- 1a. Velar sobre la observancia de la constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.
- 2a. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes de la unión.
- 3a. Acordar por sí solo, o a propuesta del presidente la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, según se indica en las atribuciones 17a. y 18a. del artículo 110.
- 4a. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribución 11a.
- 5a. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución 6a. del artículo 110.
- 6a. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restricción 1a.
- 7a. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo según el artículo 97.
- 8a. Recibir el juramento del artículo 101. a los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitución.
- 9a. Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente a virtud de la

facultad 21a. del artículo 110. y en los demás negocios que le consulte.

Art. 123. El Poder Judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de Circuito, y en los juzgados de distrito.

Art. 124. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente.

Art. 125. Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la república, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1.810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.

Art. 126. Los individuos que compongan la corte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.

Art. 127. La elección de los individuos de la corte suprema de justicia será en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos.

Art. 128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

Art. 129. El presidente del consejo luego que haya recibido las listas, por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

Art. 130. En el día señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expresadas listas a la presencia de las cámaras reunidas, retirándose enseguida los senadores.

Art. 131. Acto continuo la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasaran las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la cámara a calificar las elecciones, y a la enumeración de los votos.

Art. 132. El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la cámara de diputados.

Art. 133. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el Artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones lo prevenido en la Sección 1a. del Título 4o. que trata de las elecciones de presidente

y vice-presidente.

Art. 134. Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Art. 135. Cuando falte alguno o algunos de los individuos de la corte suprema de justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta Sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los estados.

Art. 137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

- 1a. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.
- 2a. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.
- 3a. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.
- 4a. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.
- 5a. Conocer:
 - 1o. De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente según los artículos 38. y 39, previa la declaración del artículo 40.
 - 2o. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.
 - 3o. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38. en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.
 - 4o. De las de los secretarios del despacho según los artículos 38. y 40.
 - 5o. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la república.
 - 6o. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según

se prevenga por ley.

Art. 138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta Sección.

Art. 139. Para juzgar a los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del Congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema: de estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, al sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Art. 140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.

Sección 6a.

De los juzgados de distrito.

Art. 143. Los Estados- unidos mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que está interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

Art. 144. Para ser Juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados- unidos mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente a propuesta en terna de la corte suprema de justicia.

Sección 7a.

Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia.

Art. 145. En cada uno de los estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

Art. 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley

retroactiva.

Art. 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las Casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine.

Art. 153. A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Art. 154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.

Art. 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Art. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Titulo 6o.

De los estados de la federación. Sección 1a.

Del gobierno particular de los estados.

Art. 157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Art. 165. Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva.

Fuente: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

ANEXO 9

NUMERO 438.

Decreto de 18 de Noviembre de 1824.—Se señala á México con el distrito que se expresa para la residencia de los supremos poderes de la federacion.

1. El lugar que servirá de residencia á los supremos poderes de la federacion, conforme á la facultad 28 del artículo 50 de la constitucion, será la ciudad de México.

2. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

3. El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

4. El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general desde la publicacion de esta ley.

5. Interin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del distrito federal, seguirá observándose la ley de 23 de Junio de 1813 en todo lo que no se halle derogado.

6. En lugar del jefe político á quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno general

un gobernador en calidad de interino para el distrito federal.

7. En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el distrito federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con la presente.

8. El congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslacion.

9. Mientras se resuelve la alteracion que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca á las rentas comprendidas en el distrito federal.

10. Tampoco se hará en lo respectivo á los tribunales comprendidos dentro del distrito federal, ni en la elegibilidad y demas derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por una ley.

Agosto 20 y 27 de 1824

713

ANEXO 10

NÚMERO 418.

Decreto de 27 de Agosto de 1824.—Sobre la elección de los individuos de la Corte Suprema de justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, penetrado de la necesidad en que se halla la nación, de organizar cuanto antes la administración de justicia general, ha tenido á bien decretar: que el 1º del inmediato Noviembre procedan las legislaturas de los Estados á elegir los individuos que han de componer el Supremo Tribunal de aquel ramo, con arreglo á los artículos siguientes:

1. Habrá una Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, sin perjuicio de que el número de individuos

pueda aumentarse ó disminuirse por el congreso general.

2. Los nombrados serán perpetuos, y solo serán removidos con arreglo á las leyes.

3. La elección se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados, á pluralidad absoluta de votos.

4. Acto continuo remitirá cada legislatura al presidente de la república, una lista certificada y sellada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

5. El presidente, luego que haya recibido las listas de las tres cuartas partes de las legislaturas por lo menos, las pasará al presidente de la cámara de diputados, y a presencia de ésta, se abrirán y leerán los nombres de los elegidos.

6. Al efecto concurrirán mas de la mitad del número total de sus miembros, entre los cuales deberá haber diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

7. Una comisión compuesta de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieran representantes presentes, revisará las listas para dar cuenta de los votos que haya tenido cada uno de los electos, con expresión de las legislaturas que lo hayan elegido.

8. El individuo ó individuos que reunieren mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo la cámara de representantes.

9. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce la misma cámara elegirá sucesivamente, hasta completarlo, uno de entre los dos individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observándose para sus respectivos casos los artículos 10, 11 y 12, relativos á la elección de presidente de la república, y además el 7º de esta sección.

1 Véase la ley de 31 de Mayo de 1875.

10. Estas elecciones se harán por cédulas: la diputación de cada Estado solo tendrá un voto, debiendo reunir los elegidos la mayoría absoluta. Cuando esta falte se repetirá la votación, entrando en ella los dos que hayan sacado mayor número de votos: en caso de empate se repetirá, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

11. Para ser elegido se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la república, nacido en cualquiera parte de la América, que á la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la federación.

12. Faltando alguno ó algunos de los miembros de la Suprema Corte de justicia por imposibilidad perpétua, se reemplazará conforme en un todo á lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

13. Los ministros al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: "*¡Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación?* Sí juro. *Si así lo hicierais, Dios os lo prome, y si nó, os lo demanda.*"

14. Por esta vez el actual congreso desempeñará las funciones que atribuye esta ley á la cámara de representantes.

15. El gobierno cuidará de que las listas de los elegidos estén en poder del presidente del actual congreso, el 1º del próximo Diciembre. (*Véase el decreto de 14 de Octubre de este año.*)

ANEXO 11

NUMERO 444

Decreto de 4 de Diciembre de 1824.—Sueldo de los individuos de la corte suprema de justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.

Cada uno de los ministros y el fiscal de que se componga la alta corte de justicia, disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

ANEXO 12

NUMERO 445.

Decreto de 4 de Diciembre de 1824 — Que la corte suprema de justicia tenga un presidente y un vicepresidente.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha venido en decretar.

1. La suprema corte de justicia de la federacion tendrá un presidente que se elegirá de entre los ministros que la compongan.

2. El presidente de la corte suprema de justicia durará en este encargo el espacio de dos años.

3. El presidente de la corte suprema de justicia podrá ser reelegido por una sola vez, y por mas, al segundo año despues de haber cesado en las funciones de presidente.

4. Cada dos años, acto continuo á la eleccion de presidente, se nombrará tambien un vicepresidente de la corte suprema de justicia, que hará las veces de aquel en caso de imposibilidad física ó moral; y en igual falta temporal de ambos, funcionará en su lugar el ministro mas antiguo segun el orden en que estén designados en el decreto de su nombramiento.

5. Cuando la falta del presidente y vicepresidente sea perpétua y ocurra durante el receso del congreso, el consejo de gobierno nombrará al ministro que provisionalmente ha de hacer sus veces.

6. La cámara de diputados votando por Estados, nombrará al presidente y vicepresidente de la corte suprema de justicia.

ANEXO 13

NUMERO 449.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.—Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, habiendo procedido á la apertura de las actas de las elecciones de los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, á la calificación y elección de los que no obtuvieron mayoría absoluta, decreta:

Son ministros de la Corte Suprema de Justicia los señores D. Miguel Dominguez, D. Isidro Yañez y D. Manuel de la Peña y Peña, por haber reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas de los Estados.

Son asimismo ministros de dicha Suprema Corte los señores D. Juan José Flores Alatorre, D. Pedro Velez, D. Juan Gomez Navarrote, D. Juan Ignacio Godoy, D. Francisco Antonio Tarrazo, D. José Joaquin Avilés y Quiroz, D. Antonio Mendez y D. Juan Raz y Guzman, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es fiscal de la misma Suprema Corte de Justicia el Sr. D. Juan Bautista Morales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es presidente de la Suprema Corte D. Miguel Dominguez.

Es vicepresidente de la misma D. Juan Ignacio Godoy.

La antigüedad de los ministros de la Corte Suprema se apreciará según el orden siguiente:

1º El Sr. D. Miguel Dominguez. 2º El Sr. D. José Isidro Yañez. 3º El Sr. D. Manuel de la Peña y Peña. 4º El Sr. D. Juan José Flores Alatorre. 5º El Sr. D. Pedro Velez. 6º El Sr. D. Juan Gomez Navarrote. 7º El Sr. D. Juan Ignacio Godoy. 8º El Sr. D. Francisco Antonio Tarrazo. 9º El Sr. D. José Joaquin Avilés y Quiroz. 10º El Sr. D. Antonio Mendez. 11º El Sr. D. Juan Raz y Guzman.

ANEXO 14

NÚMERO 466.

Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. El tratamiento de oficio de la Suprema Corte, y de su presidente, será el de *excoelencia*, que se usará aunque se dirija á una Sala la palabra, y el de sus miembros y fiscales el de *señoría*.

2. La Suprema Corte se dividirá en tres Salas con la denominacion de 1^ª, 2^ª y 3^ª

3. La primera se compondrá de cinco ministros, y de tres las otras dos.

4. El presidente de la Suprema Corte, lo será de la 1^ª, el vicepresidente de la 2^ª y de la 3^ª aquel ministro que entro todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

5. Continuándose el sorteo, se sacarán, una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la 1^ª Sala y dos para los que con el vicepresidente han de componer la 2^ª, quedándose los restantes para hacer la 3^ª con el presidente sorteado, segun el artículo anterior.

6. Todos, despues del presidente, gozarán en las Salas, y quando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

7. Las clases así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteración, cuando se verifique la elección de presidente, y vicepresidente. Entonces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razón de encargo y los que acabaren irán á reemplazarlos en las Salas en que antes estuvieron.

8. Cuando haya vacante por muerte ó destitución, el que fuere electo irá á la Sala en que faltare ministro al tiempo de su posesión.

9. Si éste fuere el presidente de la 3ª, le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

10. Los ministros ausentes entrará en el sorteo, y si á alguno de ellos le tocara ser de la 2ª ó 3ª Sala, suplirá sus veces el ménos antiguo de la primera; y en los negocios en que esto se verifique, subrogará el ausente al suplente en la 1ª Sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

11. El vicepresidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la 2ª Sala el decano de ella; y en caso de falta ó impedimento del vicepresidente, suplirá el decano de la 1ª Sala.

12. En el caso de recusación de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la Suprema Corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fuere de la 3ª Sala el recusado, con el ministro ménos antiguo de la 2ª; y si de ésta, con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la Suprema Corte, se llamará al último ministro de la 1ª Sala, y si la recusación fuere de uno de los de ésta, y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

13. Lo mismo sucederá en las discordias.

14. Cada parte podrá recusar, sin expresión de causa, un individuo de la Suprema Corte, en las Salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

15. Aunque no haya recusación entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

16. Cada Sala tendrá un secretario y un portero.

17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la Suprema Corte reunida.

18. Los subalternos se nombrarán por la Suprema Corte, prévias las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes, ó empleados ó personas, á cuyos servicios por la independencia, se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

19. La Suprema Corte procederá desde luego á formar un reglamento, y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobación.

20. Entretanto se gobernará la Suprema Corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República ni con esta ley.

21. Dentro de seis meses se formará, por la misma Corte, un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federación; lo pasará al gobierno, y éste con su informe, al congreso para su aprobación, y mientras se aprueba, regirán los que hoy se observan.

22. La Suprema Corte conocerá en 1ª, 2ª y 3ª instancia:

1º En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno á otro Estado.

2º En los que se susciten contra un Estado por uno, ó mas vecinos de otro

3º En las causas que con arreglo á la constitución se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federación.

774

FEBRERO 14 DE 1826

4^o En las de los diputados y senadores.

5^o En las de los secretarios del despacho.

6^o Cuando se susciten disputas sobre contratos, ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo, ó con su expresa y terminante orden.

7^o En los negocios civiles (que las admitan), y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

8^o En las causas criminales que se forman contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9^o En las causas de los gobernadores de los Estados, de que habla el artículo 38 de la constitucion.

23. Conocerá en 2^a y 3^a instancia:

1^o Cuando se susciten disputas sobre contratos ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno.

2^o En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

3^o En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

24. Conocerá sólo en 3^a instancia:

1^o Cuando un Estado demande á un individuo de otro.

2^o Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados

3^o Cuando se promuevan disputas sobre contratos ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno supremo;

4^o En las causas criminales de los cónsules de la república y en las civiles de los mismos que la admitan.

5^o En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6^o En los crímenes cometidos en alta mar,

7^o En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados Unidos Mexicanos

8^o En las causas criminales promovidas contra los amparados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9^o En los negocios civiles que la admitan, en que la federacion esté interesada.

25. Las consultas de que trata el artículo 137 de la constitucion, en el párrafo tercero, se despacharán por las tres Salas reunidas.

26. En los juicios que solo han de tener una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecerá a la Sala segunda ó á la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en rigoroso turno por el presidente del tribunal.

27. Cuando la Suprema Corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las Salas segunda y tercera si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando ésta fuere la que comenzare á conocer.

28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera Sala.

29. En los juicios de competencias de que trata el párrafo 4^o del artículo 137 de la constitucion, habrá solo una instancia de que conocerá la primera Sala

30. En toda juicio habrá cuando más tres instancias.

31. Las admitirán todos los de que hablan los artículos 22, 23 y 24 de esta ley bajo el concepto de que en los civiles, así de la federacion como de los Estados y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, observándose en las causas criminales lo que se dirá despues

32. En los asuntos civiles, demandán-

dose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios solo dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos pesos, la primera sentencia causará ejecutoria: ésta se causará también aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

33. En las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta, causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto, se dará cuenta á la Corte Suprema con la causa, ésta se pasará del tribunal á la Sala que corresponda, para que se verifique una simple revisión del proceso, para exigir, en su caso, la responsabilidad á los jueces.

35. En toda causa, sea civil ó criminal, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros más antiguos de la primera Sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

36. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federación ó sus autoridades.

37. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse á no ser que lo exija el estado del negocio.

38. Para hacer sentencia en cualquiera de las Salas deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

39. En caso de discordia, se buscará aquella por el medio prevenido en el artículo 13 y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho días perentorios.

41. Las competencias se decidirán también dentro del mismo término, que co-

menzará á correr desde el día en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

42. Despues de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la decencia pública no lo permita.

43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federación, se pasarán desde luego á la Suprema Corte, y ella, ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá según el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esta ley.

44. El tribunal hará en cuerpo las vistas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros uno de cada Sala por turno según su antigüedad, y siempre con el fiscal semanarios. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro menos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

45. Se exigirán cada seis meses por la Suprema Corte, á todos los tribunales y jueces de la federación, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que penden de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusión, y en el mismo tiempo se publicará un extracto así de ellas, como de las que la Suprema Corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razón de las concluidas en el último semestre.

46. Ningun ministro podrá tener comisión alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la constitución.

47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán, en caso alguno, ser apoderados, abogados, asesores, ni árbitros.

48. Ni la Corte reunida ni cada una de sus Salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno que de las que compete á aquella la atribucion tercera del artículo 137 de la misma constitución.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de representantes.—*Pedro Paredes*, presiden-

FEBRERO 14 DE 1826

776

dose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios solo dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos pesos, la primera sentencia causará ejecutoria: ésta se causará también aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

33. En las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta, causada así la ejecutoria, se levantará desde luego á efecto, y hecho esto, se dará cuenta á la Corte Suprema con la causa, ésta se pasará del tribunal á la Sala que corresponda, para que se verifique una simple revisión del proceso, para exigir, en su caso, la responsabilidad á los jueces.

35. En toda causa, sea civil ó criminal, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera Sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

36. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federación ó sus autoridades.

37. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse á no agr que lo exija el estado del negocio.

38. Para hacer sentencia en cualquiera de las Salas deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

39. En caso de discordia, se buscará aquella por el medio prevenido en el artículo 13 y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho dias perentorios.

41. Las competencias se decidirán también dentro del mismo término, que comenzará á correr desde el dia en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

42. Despues de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la deconcia pública no lo permita.

43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federación, se pasarán desde luego á la Suprema Corte, y ella, ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá segun el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esta ley.

44. El tribunal hará un cuerpo las vistas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros uno de cada Sala por turno segun su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanales. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro menos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

45. Se exigirán cada seis meses por la Suprema Corte, á todos los tribunales y jueces de la federación, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que penden de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusion, y en el mismo tiempo se publicará un extracto así de ellas, como de las que la Suprema Corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de las concluidas en el último semestre.

46. Ningun ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la constitucion.

47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán, en caso alguno, ser apoderados, abogados, asesores; ni árbitros.

48. Ni la Corte reunida ni cada una de sus Salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno que de las que comete á aquella la atribucion tercera del artículo 137 de la misma constitucion.—*Manuel Corpio*, presidente de la cámara de representantes.—*Pedro Parades*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puenta*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, á 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

ANEXO 15

NUMERO 481.

Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República.

CAPITULO I.

De las funciones generales de este tribunal.

Art. 1. En el primer día útil del mes de Enero de cada año, se abrirá el tribunal juntándose todos sus ministros y fiscal, con asistencia precisa de los jueces inferiores y de todos los subalternos, y leyéndose la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a la administracion de justicia, la ley de 14 de Febrero de 1826, y al reglamento del mismo tribunal.

2. La Sala plena hará las visitas generales de los reos sujetos a su jurisdiccion, en los días y del modo que previenen las leyes ó en adelante previnieren, haciendo el exámen que se acostumbra en casos semejantes sobre el estado de sus causas, y el tratamiento que reciben en su prision; y tomando las providencias oportunas para remediar los juicios y abusos que se noten, á cuyo fin reconocerá por sí misma las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les administra: y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta.

3. Tambien deberá practicar el tribunal por medio de tres de sus ministros, uno de cada Sala conforme á la ley la visita de reos que en cada semana hayan en-

trado de nuevo á su cárcel respectiva, haciéndola en el día jnéves de cada semana, sin perjuicio de repetirla en cualquier otro día que lo estime conveniente, observándose en ellas un turno riguroso, de que deberá cuidar el secretario de la primera Sala, llevando al efecto un libro circunstantiando.

4. Si alguno de los ministros a quienes por turno tocare la visita se enfermare, y por este ó otro motivo dejare de asistir al tribunal, será reemplazado por el siguiente en orden, y se tendrá como si personalmente hubiese hecho la visita.

5. Tanto á estas visitas generales, quanto á las particulares de cada semana, deberán asistir el ministro fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal y los demas jueces inferiores que se hallaren en la capital del distrito federal, sus promotores fiscales y todos los dependientes, con el fin de contestar á cualquiera reclamo que se interponga por parte de los reos; presentando ó las mismas causas originales, ó sus respectivos libros, u otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfaccion.

6. En cualquier otro día y siempre que un preso pida audiencia, la Sala que conoce de su causa nombrará uno de sus ministros para que le oiga cuanto tenga que exponer, quien después deberá dar cuenta á la propia Sala, y ésta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome.

7. En las visitas de una y otra clase deberán presentarse a la Sala todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas.

CAPITULO II.

De la asistencia y despacho ordinario del tribunal.

1. El tribunal se reunirá todos los días que no sean feriados, haciendo despacho por cuatro horas, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y aumen-

MAYO 13 DE 1836

788.

tándose este tiempo cuando lo exija la necesidad, para la pronta terminacion de algunas causas.

2. El órden del despacho será el siguiente: reunido el tribunal pleno en su primera Sala, se dará onenta á puerta cerrada con la correspondencia que se reciba, así del gobierno supremo, como de cualquiera otra autoridad, abriéndose allí mismo los pliegos que la contengan, acordándose en seguida su contestacion, quando ésta deba verificarse por todo el tribunal, y retirándose préviamente los secretarios; ó se repartirá á cada una de las Salas, cuando la correspondencia sea contraída á algun asunto del conocimiento particular de una de ellas. En seguida se tratará del negocio ó negocios que exijan igualmente el acuerdo general de todos los ministros, para lo qual se citará al fiscal en los casos en que se considere precisa la intervencion de su ministerio.

3. Concluido este despacho general, se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con las correspondencias particulares que les toquen, para acordarse la contestacion conveniente, lo que se hará del modo expresado en el artículo anterior. Despues se continuará dando con lo que no sea de sustanciacion de los negocios haciéndose las relaciones publicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes, ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el tribunal, todo lo qual deberá ejecutarse á puerta abierta para que puedan presenciarse las mismas partes ó sus apoderados.

4. En los proveidos que recayeren á los cursos presentados y con que se diere cuenta arriba, solo llevará la voz el respectivo presidente de la Sala; pero si á otro de los ministros ocurriere alguna observacion, que en su concepto deba hacer variar la sustancia ó los términos del proveido, deberá hacerlo presente para que por

votacion reservada se acuerde y diere la providencia. En los demas proveidos de peticiones llevará la voz el ministro semanaero á quien toque por turno, y en quanto á la variacion ó reforma de sus proveidos, se observará lo mismo que acaba de decirse en órden á los del presidente, en los demas cursos con que se diere cuenta arriba.

5. El presidente y ministros del tribunal asistirán á él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y del mismo modo lo hará el fiscal cuando deba verificarlo.

6. Cuando el presidente estuviere enfermo ó tuviere otro motivo justo que le impidiera la asistencia, lo avisará á primera hora al tribunal por medio de un recado político para que lo substituya el vicepresidente: y cuando lo tuviere alguno otro de los ministros, lo participará del propio modo al presidente del tribunal, para que éste lo haga al respectivo de la Sala á que pertenezca el excusado.

7. Cuando alguno de los individuos del tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oida y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

8. Todos los ministros guardarán en el tribunal la mayor circunspeccion; prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran; no interrumpirán, sinó mediar un motivo muy justo y singular, á los secretarios, abogados y partes en sus relaciones ó informes; y así como éstos deberán tratar á los magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á sus subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos, y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, de-

biendo cuidar al presidente de cada Sala del puntual cumplimiento de las prevenciones contenidas en este artículo.

9. El presidente de cada Sala llevará solo la palabra en estrados, cuando públicamente se astuviere viendo algun negocio; mas cuando algun ministro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obtenido previamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar.

10. Todos los negocios de la atribucion del tribunal, de cualquiera clase que sean, se repartirán por turno riguroso en las Salas, exceptuándose los que hayan de acordarse por el tribunal pleno, y los que la ley de 14 de Febrero de 1826 aplica señaladamente á cada una de ellas.

11. Para la vista y resolucion definitiva del negocio de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los ministros de dotacion de la Sala; para lo demas, bastará la de dos en la 2^a y 3^a; mas en la primera serán necesarios tres.

12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de ocho dias, contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente; y si no fuere uno solo, sino dos ó mas ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará cada uno lo que se acordare por la Sala, con presencia del volúmen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los ocho referidos.

13. La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el ménos antiguo, hasta llegar al presidente, y procediéndose en todo lo demas segun las leyes vigentes.

14. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los ministros de la Sala; por enfermedad u otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término, se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para este ó otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

15. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de concluida la vista del negocio y antes de la votacion, remitirá su voto escrito firmado y cerrado para que se abra y lea al tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiese expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro; con la circunstancia de que el ministro enfermo firme siempre la sentencia, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el secretario del negocio: todo lo cual deberá, ademas, asentarse por el ménos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro ménos antiguo.

16. Despues de visto algun pleito, si alguno de los ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

17. Todos los ministros firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría en la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinte y cuatro horas, y firmándolo en un libro que se llevará por separado con este objeto en cada una de las Salas, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el ministro ménos antiguo de ellos.

MAYO 13 DE 1826

185

18. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto despues de emitido y aun despues de dado, extendido y firmado el auto o la sentencia, como sea antes de notificarse ó publicarse, en cuyo caso ya no podrá hacerlo

19. En consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores deberán tenerse en todo el tribunal los libros siguientes: uno en que se asienten las providencias económicas y los acuerdos generales del mismo, sobre los puntos que en él se ofrezcan é igualmente los votos particulares que acerca de ellos salvaren algunos de sus ministros. Este libro correrá al cargo del menos antiguo de la Corte Suprema no siendo á la sazón presidente, y sus asientos deberán ser autorizados con la media firma del mismo ministro; entendiéndose siempre que el voto particular ha de ser aserito de puño y letra de su autor y autorizado tambien con su media firma como queda dicho en el artículo 17 Otro libro en que se asienten y autoricen tambien con la media firma del ministro menos antiguo la asistencia de los demas, sus excusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado.

20. Deberá igualmente tenerse otro libro en cada Sala y correr á cargo del menos antiguo de la misma, con el fin de asentarse en él las excusas legales de los ministros para entender en algun negocio y los votos que se salvaren en cuyo último caso se observará lo que queda prevenido en el artículo anterior.

21. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva y su llave quedará en poder del ministro á que el libro corresponde

22. Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente leyéndolas el ministro semanalmente á presencia del secretario que deberá autorizarlas y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada" que dirá el presidente.

23. La correspondencia de oficio del tribunal y de cada una de sus Salas con los supremos poderes de la federación, las legislaturas de los Estados y sus gobernadores, será llevada por uno de sus ministros de la Corte Suprema, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos á excepcion del presidente y vicepresidente, y la demas que se ofrezca con las otras autoridades de la federación y de los Estados se llevará por los secretarios del tribunal segun la clase de los negocios y las Salas á que correspondan. El presidente dará á conocer las firmas de todos los ministros y secretarios de la Corte Suprema.

24. El ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por otra sala diversa de la suya sin que primero esté autorizada con la rubrica al márgen de su presidente respectivo

25. Ni el presidente ni otro alguno de los ministros podrán retirarse del tribunal hasta que no hayan acabado de firmar todo lo que á cada uno corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo muy urgente que no admita demora.

CAPITULO III.

De las funciones y prerrogativas del presidente del tribunal.

1. Estará á su cargo la policía interior del tribunal y el cuidado de hacer que en él se guarde el orden; y que los ministros y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

2. Reunirá las Salas en ocurrencias que toquen al conocimiento y deliberación de todo el tribunal.

3. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones y otros gravámenes que sufran en sus negocios; tomará las providencias oportunas para su remedio, y si los asuntos pertecan á otra Sala, comunicará los reclamos á su presidente particular para el mismo objeto.

4. Recibirá las excusas de los ministros y subalternos. A éstos podrá conceder li-

786

Mayo 13 de 1926

ancia para ausentarse del tribunal hasta por ocho días con justa causa; pasando de este término lo hará con acuerdo de todo el tribunal. A los ministros podrá también, con igual causa, dar licencia por ocho días; necesitando de mas tiempo lo verificará con previo acuerdo de la Corte Suprema, y dando aviso al presidente de la república con expresion de los motivos.

5. Cuando el presidente necesitare por motivo semejante, dejar de asistir por ocho días al tribunal; nada mas tendrá que hacer que exponerlo sencillamente al mismo; pero excediendo su ausencia de aquel termino, lo manifestará al tribunal para que éste lo haga al presidente de la república.

6. Al presidente toca hacer el repartimiento de negocios por turno riguroso de que habla el artículo 10, capítulo 2 de este reglamento.

7. Por último, firmará los despachos ó provisiones que expidiera el tribunal, con la diferencia de que si tales despachos ó provisiones fueron libradas por toda la Corte Suprema, acompañarán a la firma del presidente las de los otros dos presidentes particulares de las Salas; y si lo fueron por alguna de ellas las de su respectivo presidente y ministro semanero de la misma.

CAPITULO IV.

Del ministro semanero y de las obligaciones de este cargo.

1. Habrá un ministro en cada Sala que se distinguirá con el nombre de semanero.

2. Este cargo turnará entre los ministros de cada Sala, excepto el presidente de todo el tribunal.

3. El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciación, los de términos y rebeldías, y demas de esta clase.

4. Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él.

5. Revisará los despachos que se libren; estando arreglados pondrá su firma en el

lugar que le corresponda, y con este previo requisito lo harán tambien los ministros y secretario á que toque.

6. Cuidará de que los despachos estén arreglados a los aranceles y leyes vigentes.

7. Rubricará las fojas de los memoriales ajustados luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

8. Decidirá económicamente los reamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocio en que no hubiere sido juez el semanero, lo decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

9. Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demas diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conciliamiento de las causas del tribunal.

10. Por último, proveerá los cursos de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V.

Del ministro fiscal, de sus agentes y llevadores de autos.

1. El fiscal estará excopto de asistir diariamente al tribunal; pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinación de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

2. El fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuando considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del tribunal, las demas de la federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte a la causa pública en materias de justicia, y cuando el tribunal califique por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

MAYO 18 DE 1826

787

3. El fiscal podrá ser apremiado a irs-tancia de las partes, como cualquiera de ellas.

4. El fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuvo los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo, pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá a la votacion de esta clase de negocios.

5. Todas las providencias, de cualquiera clase, que se dicten en negocios que toquen a este ministerio se harán saber al fiscal.

6. En los negocios de esta especie se pasarán al fiscal los autos con sus memorias ajustados para el cotejo cuando los pida.

7. Se oirá al fiscal precisamente en las consultas de que trata el art. 137, párrafo 3º de la constitucion federal; cuando la Corte Suprema las devuelva despachadas irán insertas a la letra las respuestas fiscales, cuando las haya, ó se acompañará testimonio de ellas.

8. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del tribunal, se pasará al fiscal, para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

9. Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero, se pasarán de toda preferencia al fiscal, para que examinadas previamente por el, lo sean despues por el tribunal, y se proceda a su publicacion.

10. El día ultimo de cada mes presentará el fiscal al tribunal y a cada una de sus Salas, lista de las causas que sean de su respectivo conocimiento y se le hubiesen pasado en el mismo mes, con la clasificacion correspondiente de criminales, civiles ó de hacienda, expresion de la fecha en que se le pasaron y de la en que las hubiere devuelto despachadas y un resumen de todas las que quedaren en su poder.

11. El fiscal deberá llevar un libro en que asiente los negocios que se le puzon con las fechas de su entrada, y al margen

de cada partida anotará las de la entrega a los agentes, la devolucion de éstos y razon de su despacho y salida para las secretarías.

CAPITULO VI.

De los secretarios del tribunal, sus cualidades, sueldos y obligaciones.

1. Los tres secretarios del tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los publicos.

2. Serán dotados con los sueldos siguientes: el de la primera Sala, que lo es exclusivamente conforme a la ley para todos los negocios que despachare la Suprema Corte reunida, tendrá 3 mil pesos anuales, y los otros dos, 1,500 cada uno.

3. Ninguno de los tres podrá cobrar a las partes derechos algunos por ningun motivo, y solo podrán hacerlo por los memoriales ajustados, en el caso que se les manden formar.

4. Darán cuenta a sus respectivas Salas con los recursos que las partes presentaren, la darán arriba a primera hora y en la mesa del tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion, ni de terminos o rebeldias, y con los de esta segunda clase, la darán abajo al tiempo de las peticiones.

5. Harán las relaciones publicas de los negocios que mandare la Sala.

6. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán a la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala, lo entregarán a las partes o sus apoderados para su cotejo en el termino que se prevenga cuidando de recogerlo pasado que sea. Cuando llanamente no puedan conseguirlo, daran cuenta a la Sala para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldia en caso de demora.

7. En los asuntos graves en que la Su-

la lo califique necesario, nombrará un ministro que forme el memorial ajustado y haga la relación, a que asistirá el secretario.

8. En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votación, el secretario de la Sala recibirá el punto de su presidente; en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del ministro menos antiguo, quien desde luego la pondrá en comprobación de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al ingreso del auto ó de la sentencia.

9. Sustanciado un negocio y concluido ya para definitiva de lo principal, o ya para la resolución de algun artículo o incidente el secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala para que ésta determine si alguno de los ministros ó el mismo secretario, deba á su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea, se asentará la disposición en el expediente y la autorizará el secretario.

10. Los secretarios, en el último día útil de cada semana, presentarán á sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el día de su vista, debiendo mediar dos por lo menos entre el señalamiento y vista del negocio á excepcion de algun caso urgente en que sea preciso abrir este término.

11. Se hará saber á las partes ó sus apoderados, el día designado para la vista de su asunto; si por primera vez no fueren hallados, se repetirá á su costa la diligencia, y en ella se les dejará papel citatorio, poniéndose en autos la razon oportuna.

12. Deberán, además, todos los días lúnes de cada semana, poner á la puerta de la entrada de su Sala, una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresion de las partes, materia de la causa y día señalado para su vista.

13. El secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los

expedientes que entraren y no pertenezcan á Sala determinada; y el presidente de la Suprema Corta los repartirá conforme al artículo 26 de la última ley sobre su arreglo.

14. El mismo secretario deberá tambien tener otro libro en que asiente el turno por trimestres, del ministro que debe llevar la correspondencia del tribunal, comenzando este turno por el mas antiguo de la Corte Suprema, y cuidando de que en toda la correspondencia se ponga al sobre el sello de la misma Corte.

15. Llevará, además, otro libro de visitas de cárceles, en que asentará el turno de las semanarias, las faltas de los que debieron asistir, y los reclamos de los reos con las providencias tomadas por la visita, para su remedio. De estos reclamos y providencias pondrá una certificación el mismo secretario, que entregará al de la Sala respectiva de la causa para que dé cuenta en aquella al día inmediato siguiente, y en cada visita se presentará este libro para ver si están cumplidos las providencias de las anteriores ó de las Salas, lo que se anotará por el secretario bajo su rúbrica.

16. Cada secretario deberá tener los libros siguientes: uno que contenga el turno de los ministros semaneros, comenzando por el mas antiguo de la Sala, otro de los conocimientos ó poses de autos al fiscal, con razon circunstanciada de sus cuadermos, folios, y las demas expresadas en el artículo 11, capítulo 5º otro de conocimientos ó llevas de autos á los ministros, quienes rubricarán sus respectivos asientos con las propias razones prevenidas para el anterior; otro tambien de conocimientos para la entrega de autos á los demas curiales, y otro en que se asienten las condenaciones ó multas impuestas por la Sala, anotándose las que se hubieren despues mandado suspender por ella. Estos últimos asientos deberán ser autorizados tambien con la media firma del ministro semanero al fin de su turno.

17. Será del cargo y responsabilidad de

los secretarios el cobro de las multas, cobradas que sean, en el mismo día las pasarán con oficio á los ministros de la tesorería general, y su contestacion deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razon en el expediente y en el libro de multas.

18. Los secretarios deberán presentar este libro cada seis meses al ministro más antiguo de la Sala, para que lo examine por lo relativo al último semestre, y hallándolo arreglado y conformes los asientos con sus comprobantes, lo certificará así en el mismo libro, y en caso contrario dará cuenta á la Sala.

19. En el último día útil de cada semana presentarán los secretarios al presidente de sus Salas lista de los negocios que corren por sus respectivas secretarías, con expresion del Estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el presidente, esté tomará las providencias más eficaces para evitar su retardacion, las que se anotarán al margen de cada partida, rubricándolas el mismo presidente y poniendo su firma el secretario, quien al segundo día útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

20. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas y cuidarán de que los decretos tengan la rubrica de todos los ministros que los proveyeron, los autos definitivos ó interlocutorios de prueba á otro artículo, media firma y las sentencias en forma, firma entera: de que al frente de la primera foja de las provisiones se ponga el sello de las armas nacionales, y de que ellas y demás despachos que se libren sean encabezados con la fórmula siguiente: "La Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, á los que las presentes vieren y entendieren, sabed, cct.

21. Sacarán y agregarán á los expedientes, testimonio autorizado de los autos

definitivos y sentencias, quedando sus originales en el rollo llamado de sentencias

22. Harán ó cuidarán de que se hagan sin dilacion las notificaciones correspondientes; por sí mismos practicarán las que hayan de hacerse á las personas de que trata el artículo 137, párrafo 5º, facultad, 1ª, 2ª 3ª, 4ª y 3ª de la constitucion mexicana; las demás notificaciones se harán por el escribano de diligencias

23. Recogerán personalmente, á la hora de firmar y en el mismo día, ó al siguiente á más tardar en que se hubieren proveído los decretos, las firmas de los ministros; si alguna vez se tuviere que hacer en caso de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los oficiales de sus secretarías, y nunca al tiempo de estarse en el tribunal despachando otros negocios, ni menos informando los abogados.

24. Los secretarios no refrondarán los despachos que se manden expedir, sin que antes los firmen los ministros que los asordaren, y deberán también presentarlos y leerlos al ministro semanero, para que con presencia de los autos, que se les llevarán, se satisfaga de estar conforme con las providencias originales.

25. Los despachos así firmados y refrendados solo se entregrán cerrados y sellados á las mismas partes á cuya instancia se libren ó á sus apoderados, que serán responsables de la seguridad de su paradero, á cuyo fin dejarán el recibo correspondiente. Los de oficio se remitirán en derecho á los jueces y autoridades á quienes se cometieren.

26. Recogerán todos los procesos criminales para que se tengan presentes al tiempo de las visitas generales; verificadas éstas, les darán inmediatamente el curso que les corresponda segun su estado.

27. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de sus secretarías, coordinándolos, cociéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga, estarán sujetos á las visitas que

para este fin disponga el tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordenado con índice alfabético por el que deberán entregar la secretaría cuando varíe de mano su servicio.

28. Cuidarán de custodiar las órdenes originales que se reciban; llevarán un libro de copias autorizadas de ellos, y otro de las consultas que se hagan, y oficios que se libren por el tribunal, y todo lo tendrán pronto para cuando se ofrezca.

29. El secretario de la primera Sala poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razón al presidente del tribunal, en los primeros días del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno por escrito que pondrá al margen bajo su rúbrica, se pedirá a quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre el fiscal y las secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al presidente.

30. Igualmente le pasará razón por menor en el día último de cada mes de los gastos precisos que en él y sus secretarías se hayan ofrecido para el servicio del tribunal, como de tinta, papel común, etc., y visado por el presidente en la misma forma que el anterior, se pedirá el pago de su importe por la tesorería nacional.

31. Los secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y a fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior que presentarán a la Corte Suprema para su examen y aprobación.

32. Tendrán a la entrada de sus oficinas una tabla de los aranceles que rijan para inteligencia del público.

33. Estarán en sus secretarías una hora antes que el tribunal comience asisti-

rán a él en traje decoroso cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

34. Expondrán al presidente de la Corte Suprema las faltas ó escesos de los subalternos de sus oficinas para que éste los corrija económicamente, si fueren leves.

CAPITULO VII.

Del número, sueldo, cuantidades y principales obligaciones de los dependientes de las secretarías.

1. En cada secretaría habrá, por ahora, un oficial mayor, un segundo y dos escribientes.

2. Los oficiales mayores gozarán el sueldo anual de dos mil pesos, los segundos, el de mil y quinientos, y los escribientes el de seisientos.

3. Ninguno de estos subalternos cobrará derechos algunos.

4. Todos deberán obedecer a su secretario respectivo en lo que fuere del servicio de la oficina.

5. Los oficiales mayores substituirán a los secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo; cuando la falta fuere por mas de quince días, el tribunal pleno habilitará a la persona que estime conveniente, haciéndolo precisamente ó al mismo oficial mayor respectivo, ó a otro de los secretarios segun la clase y naturaleza de los negocios.

6. Todos estos subalternos estarán en la oficina a la misma hora que los secretarios, y deberán ser de confianza y probidad notoria, de instruccion y práctica en el manejo de papeles y escribir con brevedad y buena letra.

MAYO 18 DE 1826

791

CAPITULO VIII.

Del ministro ejecutor, sueldo y obligaciones.

1. Tendrá el tribunal un subalterno que se denominará ministro ejecutor, con los derechos que le asigne el arancel, los que asentará y jurará al márgen de cada diligencia.

2. Deberá ser persona de confianza, eficacia y celo por el cumplimiento de su cargo.

3. Será de su obligación cobrar á las partes y á los curiales los autos que deben devolver, y hacer que ejecutivamente cumplan con las demas providencias de las Salas.

4. Asistirá constantemente en las secretarías todo el tiempo de su despacho.

CAPITULO IX.

Del escribano de diligencias, su sueldo y obligaciones.

1. Habrá un escribano llamado de diligencias con los derechos que para los asuntos de parte le señale el arancel.

2. Deberá ser persona de probidad y confianza, y de inteligencia y práctica calificada en los negocios judiciales.

3. Practicará todas las diligencias que se ofrecieren en el servicio de las Salas.

4. Asistirá diariamente á las tres secretarías todo el tiempo que durase su despacho.

CAPITULO X.

Del tasador, sus atribuciones y sueldo.

1. La Corte Suprema tendrá otro subalterno con el nombre y cargo de tasador de costas, cuando hubiere condenacion en ellas, ó queja de las partes sobre su cobro.

2. Este tasador lo será para todos los juzgados del distrito federal.

3. Será persona de confianza e inteligencia en los aranceles.

4. No tendrá sueldo alguno, y solamente disfrutará los derechos que le asigne el arancel, los que expresará y jurará por última partida de toda tasacion.

5. Llevará los libros necesarios para asentar clara y separadamente las tasaciones que haga, é informes que se le pidan.

CAPITULO XI.

De los porteros del tribunal, y mozos de estrados.

1. Cada uno de los tres porteros del tribunal, gozará el sueldo de quinientos pesos anuales.

2. Asistirán diariamente al tribunal desde una hora antes que empiece su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se asigne á cada uno en su respectivo nombramiento, teniendo las dispuestas para que los ministros no se detengan á su entrada.

3. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad, todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacaran dos copias firmadas por él y por el secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

4. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes del desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas, y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

5. Para ello nombrarán de comun acuerdo un mozo que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y asear todas las piezas y oficinas de las Salas, y á quien se pagarán descientos pesos anuales.

6. Los porteros en sus respectivas Salas publicarán la hora cerrarán las puertas cuando los ministros procedan á alguna votacion, celando de que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratara; guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo

que oficialmente les manden sus ministros.

7. Por ningún motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPITULO XII

De los apoderados y personeros de las partes en el tribunal, calidades con que deben ejercer este cargo y sus obligaciones.

1. Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados.

2. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiere.

3. El apoderado, para que así se nombre, deberá ser persona honrada y de residencia en el distrito federal mientras durare el negocio que se le hubiese encomendado.

4. Este apoderado para ejercer su cargo deberá jurar y afianzar previamente el puntual cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente la seguridad de las causas y de todos los documentos que reciba, el juramento deberá prestarlo ante el secretario respectivo, y la fianza será recibida á satisfacción del mismo del uno y de la otra se dará certificación relativa al apoderado, quedando las diligencias originales en la secretaría esta certificación, y el poder bastante que le faculte, serán presentados al tribunal desde la primera gestión que practicare, y sin estos requisitos no se proveyerá ni admitirá ocurso alguno ni aun con protesta de exhibir después aquellos instrumentos.

5. Para los que ni por sí ni por medio de apoderado particular de su confianza quieran ó puedan representar sus derechos la Suprema Corte elegirá desde luego seis personeros que lo serán del número del mismo tribunal, y para los casos y causas de que trata la constitucion en el artículo 137, seccion 3ª, título 5º y la ley de 14 de Febrero de este año. Este artí-

culo tendrá efecto en cuanto á la eleccion segun vayan faltando los actuales procuradores, quienes continuarán en el desempeño de su cargo en la Suprema Corte.

6. Los personeros de número luego que se nombren harán el juramento y darán en general la fianza prevenida para los apoderados particulares en el artículo 4º de este capítulo.

7. Deberán ser de notoria buena conducta y opinion pública, de comportamiento decoroso, y de inteligencia y eficacia en el manejo de negocios. Estarán radicados en la capital del distrito federal y por ningún motivo ni por poco tiempo, podrán ausentarse de ella sin previo permiso del presidente, que lo concederá con justa causa y presencia del estado de los asuntos que á la sazón tenga pendientes el personero.

8. Los personeros de número llevarán dos libros para que por ellos se les pueda exigir y hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de *Poderes y cuentas* para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta, y otro se llamará de *conocimientos*, en que recogerán los recibos de las personas á quienes pasan los expedientes.

9. Los dos libros que se expresan en el artículo anterior, serán escritos en el papel correspondiente conforme á la última ley de la materia y todas sus fojas deberán rubricarse por el secretario de la primera Sala.

10. Los personeros de número no gozarán de sueldo alguno, y solo percibirán los derechos que le señale el arancel.

11. Se acercarán diariamente á las secretarías del tribunal para las ocurrencias que se ofrecieren, y ellos y los apoderados particulares lo harán precisamente en el tribunal al tiempo de darse cuenta con sus negocios.

12. Cuando la misma parte quiera por sí gestionar en la Corte Suprema, se lo entregarán los autos precisamente por mano

MAYO 13 DE 1826

793

de uno de los personeros, quien por el mismo hecho queda responsable de su seguridad; y fuera de este efecto no tendrá el mismo personero otra intervencion que la que quisiere encargarle el interesado.

13. Todos se arreglarán en la formacion y presentacion de sus pedimentos á las leyes vigentes.

CAPITULO XIII.

Del orden y precedencia de los subalternos, su juramento, responsabilidad y autoridad competente para hacerle efectiva.

1. En todos los actos públicos del tribunal á que concurran los subalternos guardarán el orden siguiente. Los secretarios por el de sus Salas: los jueces, los promotores fiscales, los abogados, los oficiales mayores de las secretarías por el de éstas, los segundos por el mismo, el ministro ejecutor, el escribano de diligencias; el tasador, los personeros, los escribientes de las secretarías y los porteros. En tales actos de concurrencia pública tomarán asiento arriba, á uno y otro lado del tribunal y fuera del dosel, solo los secretarios, los jueces, agentes y promotores fiscales, y abogados; los demas lo tomarán abajo, á excepcion de los porteros que estarán siempre en pié.

2. Cuando los abogados informen en estrados subirán á hacerlo en los asientos que para este fin se les pondrán.

3. Todos los subalternos, al entrar en el ejercicio de su destino, jurarán ante el tribunal pleno, cumplir la constitucion federal y acta constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, las demas leyes vigentes y sus respectivas obligaciones.

CAPITULO XIV.

De las ordenanzas del tribunal.

1. La Corte Suprema de Justicia tendrá diariamente dos ordenanzas.

2. Se presentarán desde que se abran

las secretarías, y se retirarán quando se cierran.

3. Conducirán á sus destinos los pliegos de la correspondencia del tribunal, y los recados verbales que á éste ó cualquiera de sus Salas se les ofrezca, y harán todo lo demas que se les prevenga en razon del servicio.—*Santos Velez*, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

ANEXO 16

NUMERO 479

Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al distrito y territorios.

Se habilitan la segunda y tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, para conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al distrito y territorios de la Federación, mientras se dan leyes de administración de justicia respectiva á estos puntos.

Bernardo Gonzalez Perez de Angulo, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 12 de Mayo de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

MAYO 20 DE 1826

705

ANEXO 17

NÚMERO 454.

Cesa el tribunal de minería.

1. El tribunal general de minería debe cesar según la constitucion general en cuanto á la administracion de justicia de que estaba encargado.

2. Cesará tambien en cuanto á las atribuciones gubernativas, económicas y directivas que le estaban señaladas por su institucion y leyes.

3. Procederá desde luego el que fue tribunal á liquidar dentro de un término que el gobierno señale, y que no pasará de dos meses, las cuentas de los caudales que han estado á su cargo.

4. La junta general de mineros designará un individuo que con un contador nombrado por el gobierno, y un apoderado de los acreedores de los fondos de la minería, nombrado en el tiempo y modo que el gobierno señale, recibirá y glosará estas cuentas, haciéndose el primero cargo del archivo, constancias etc. pertenecientes al tribunal.

5. Durante el tiempo de que habla el artículo 3 gozarán de sus sueldos los individuos del tribunal.

6. Las cuentas glosadas, como se previene en el artículo 4 se remitirán al gobierno, quien con el informe que tenga por conveniente, las pasará al congreso general para su aprobacion.

7. Los productos del que se llamó real de minería y demás créditos activos del que fué tribunal, se aplicará al pago de sus oficinas, mantenimiento del colegio, pago de réditos y amortizacion de capitales cesando el real de minería luego que

se hayan extinguido las deudas á que están afectos los fondos de la minería.

8. Las cantidades que de estos fondos hubieren tomado los Estados, deberán reembolzarlas al establecimiento dentro de un término que el gobierno señale.

9. La nacion reconoce las cantidades que se hubieren tomado de dichos fondos del tribunal para las urgencias del Estado

10. La recaudacion de los caudales pertenecientes á este fondo se hará por las comisarias respectivas, las que bajo su responsabilidad remitirán sus productos á la casa de moneda de México en calidad de depósito riguroso, entre tanto se arregla en esta parte el establecimiento.

11. La distribucion de los fondos se hará con arreglo á esta ley en virtud de libramientos dados por el individuo nombrado por la junta general de mineros, con visto bueno del ministro de hacienda.

12. Será considerado este individuo como apoderado general del cuerpo de mineros, y en calidad de tal, podrá representar al gobierno cuanto juzgue conveniente á la mejor ejecucion de esta ley.

13. Se publicarán por la imprenta extractos de las cuentas que se tomen al tribunal, y en lo sucesivo cada mes de los ingresos y egresos de los caudales del establecimiento.

14. Los empleados perpétuos del que fué tribunal, quedarán en clase de cesantes, pagados de los fondos del establecimiento.

15. El gobierno destinará á los cesantes á los trabajos del establecimiento si lo creyere necesario.

16. El colegio de minería continuará, por ahora, en la misma forma que hasta aquí, y con la dotacion que tenia asignada, que se sacará del fondo de minería.

17. Estará bajo la direcccion del individuo que por esta ley se previene nombre la junta general de mineros, ejerciendo con el colegio las funciones que ha tenido el tribunal, con dependencia del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Consultaré el gobierno al congreso el sueldo que deba tener el director, y con su acuerdo formará la nueva planta á que ha de arrojarse el colegio, con los presupuestos de su dotacion, pasándolo todo al congreso general para que resuelva lo conveniente — *Lorenzo de Zavala*, presidente del senado — *Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados. — *Demetrio del Castillo*, senador secretario. — *Antonio Fernandez Monjardin*, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 20 de Mayo de 1826 — A D. Sebastian Canacho.

ANEXO 18

NUMERO 485.

De los tribunales de circuito y jueces de Distrito. (1).

DE LOS TRIBUNALES.

Art. 1. Por ahora, y mientras con datos seguros se hace la exacta division del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales, los siguientes:

I. El que comprenda los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatan.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el distrito federal y el territorio de Tlaxcala.

IV. El que abrace los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y S. Luis, y el territorio de Colima.

V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y los territorios de las Californias.

VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

2. La Corte Suprema propondrá sin dilacion, en terna, al presidente de la república

los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.

3. El gobierno designará los puntos que, aunque no sean capitales de Estado, se estimen más centrales en todo el espacio á que ha de extenderse la jurisdicción de estos tribunales para que en ellos se establezcan.

4. Los jueces disfrutaran el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar dorecho alguno

5. El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente:

I. A principio del año, en el lugar donde reside el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte que servirán de asociados.

II. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á éstos en el caso de recusacion ó en los impedimentos de que trata el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

III. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados.

IV. El letrado que reemplace al recusado ó impedido será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante.

V. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado siempre que no sea parte.

6. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar su cargo.

7. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 1826, en su artículo 15.

8. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal, y cuando se interesasen la causa pública ó la federacion.

9. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia, en todos los casos en que la Suprema Corte segun los artículos

1 Véase la ley del 20 de Mayo de 1834.

MAYO 20 Y 23 DE 1826

107

23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, debe conocer en segunda y tercera.

10. Conocerán en segunda instancia, en los negocios expresados en el artículo 24 de la citada ley.

11. Los tribunales de circuito darán cuenta á la Suprema Corte con las causas criminales, segun lo prevenido en el artículo 34 de la misma ley.

12. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultados á la Suprema Corte.

13. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

14. Entre tanto se realice la conveniente division de distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve Estados que forman la federacion.

15. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.

16. La Suprema Corte procederá inmediatamente despues de publicada esta ley, á hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el artículo 144 de la constitucion.

17. La dotacion de los jueces de distrito será la de dos mil pesos sin poder llevar derecho alguno.

18. El territorio de Tlaxcala y el distrito federal se entenderán unidos al Estado de México, el territorio de Colima al Estado de Michoacan, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en los expre-

sados distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.

19. Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.

20. Por todos los jueces de primera instancia se harán, las visitas generales y semanarias de cárcel que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello á la Suprema Corte.

21. Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal, listas semejantes á las de que habla el artículo 13 de esta ley.

22. Respecto de estos jueces regirá tambien lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

23. El juez de distrito podrá ser resusado una vez por cada parte.

24. En los casos de impedimento ó recusacion conforme á los artículos anteriores, será reemplazado por un suplente.

25. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

26. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante.

27. Los jueces letrados así de distrito como de circuito, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

México, 20 de Mayo de 1826.—A. D. Miguel Ramos Arizpe.

OCTUBRE 18 DE 1841

87

ANEXO 19

NUMERO 2201.

*Octubre 18 de 1841.—Decreto del gobierno.—
Ordena que se funden las sentencias en ley,
cánon ó doctrina.*

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido expedir el decreto que sigue:
"Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

Art. 1. Todos los tribunales y juzgades, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados á expresar la ley, cánon ó doctrina en que funden sus sentencias definitivas é interlocutorias que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable.

2. La parte resolutiva de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposición del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos.

3. La contravención á alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, será caso de responsabilidad para los tribunales ó jueces que la cometan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.
—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., *Crispíniano del Castillo*, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1841.—*Castillo*.